



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
Peri suyumchikpa Iskay Pachak Wat'an. Iskay Pachak Wat'aniam Quispisqamanta Karui



Resolución Gerencial General Regional

N° 500 -2021-GR/APURIMAC/GG.

Abancay; 10 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 615-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 22 de octubre del 2021, Copias Certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total, seguido por MARIA HURTADO SANCHEZ, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, Resolución Gerencial General Regional N° 338-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03/09/21, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, esta instancia administrativa considera pertinente exponer previamente, los antecedentes judiciales, donde se colige que, mediante Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 04 de febrero del 2019, Declarando INFUNDADA la demanda de fojas diecisiete y siguientes interpuesta por MARIA HURTADO SANCHEZ, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION, la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Impugnación de Resolución Administrativa (...);

Que, complementariamente, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, la Sala Mixta "RESUELVE: 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por María Hurtado Sánchez, contra la sentencia contenida en la resolución número 09, de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (folios 107 a 114). 2.- REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N°09 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (folios 107 a 114), mediante la cual FALLA: 1) Declarando infundada la demanda de fojas diecisiete y siguientes interpuesta por MARIA HURTADO SANCHEZ, contra la Dirección Regional de Educación, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Proceso Contencioso Administrativo Impugnación de Resolución Administrativa; y REFORMANDOLA DECLARARON: FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a fojas diecisiete y siguientes, interpuesta por MARIA HURTADO SANCHEZ, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARA: la nulidad parcial de la resolución Gerencial General Regional N° 162-2018-GR APURIMAC/GG, de fecha veintitres de abril del año dos mil dieciocho, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 194-2018-DREA, de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del actor, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás, y ORDENA: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 25 de noviembre de 1996, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, (...);

Que, con Resolución N° 15 (Requerimiento) de fecha 16 de abril del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay "DISPONE.- REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, a fin de que dentro del plazo de DIEZ días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia de vista obrante en autos (...);

Que, del contenido de los actuados en sede administrativa, se advierte que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 338-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03/09/21, se resuelve disponer el cumplimiento, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01; la misma que no ha surtido sus efectos jurídicos a la fecha;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Peri suymchikpa Iskay Pachak Patan. Iskay Pachak Pataniam Quispisqamanta Karun"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N° 13 (Sentencia de vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01**;

Que, A priori, este despacho considera pertinente exponer algunas consideraciones previstas en la norma para tal efecto, teniendo en cuenta el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el **Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos**;

Que, en fecha 22/10/2021 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la Opinión Legal N° 615-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia de vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 338-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03/09/21, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, la Sala Mixta **"RESUELVE: 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por María Hurtado Sánchez, contra la sentencia contenida en la resolución número 09, de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (folios 107 a 114). **2.- REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N°09 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (folios 107 a 114). mediante la cual **FALLA: 1)** Declarando infundada la demanda de fojas diecisiete y siguientes interpuesta por **MARIA HURTADO SANCHEZ**, contra la Dirección Regional de Educación, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Proceso

Página 2 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Peri suyunchikpa Iskay Sachak Watam. Iskay Sachak Wataniam Quispisqamanta Karim"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

500

Contencioso Administrativo Impugnación de Resolución Administrativa; y **REFORMANDOLA DECLARARON: FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios diecisiete y siguientes, interpuesta por **MARIA HURTADO SANCHEZ**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA:** la nulidad parcial de la resolución Gerencial General Regional N° 162-2018-GR APURIMAC/GG, de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 194-2018-DREA, de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del actor, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás, y **ORDENA: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 25 de noviembre de 1996, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, (...)**;

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA HURTADO SANCHEZ** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 194-2018-DREA de fecha 02/02/2018; **reconociendo a favor del administrado, el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total o íntegra, y no en base a la remuneración total permanente.** ergo, **DISPONIENDO**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúe la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculada sobre la remuneración total, a favor del administrado, **desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el administrado, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del actor esto es el 25 de noviembre de 1996, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales.** ello, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00677-2018-0-0301-JR-CI-01.**

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente., en aplicación de lo dispuesto por el Art. 46.2 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D.L. N° 1067".

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la notificación del presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

